

## AUTO N. 03000

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02285 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.167, ya que el día 3 de noviembre de 2017, se verificó que el establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 - 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad, traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de 70,0 dB(A) en horario nocturno, en un sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10 dB(A), donde lo permitido es 60 decibeles, tal como consta en el concepto técnico No. 08586 del 26 de diciembre de 2017, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el Auto 02285 del 27 de junio de 2019 fue notificado personalmente el 19 de julio de 2019, al doctor **LIBARDO ALFREDO MARMOLEJO VALOIS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.181.306 y portador de la Tarjeta Profesional 211.998 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167.

Que el referido Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 29 de octubre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicación SDA 2019EE198817 del 29 de agosto de 2019, para lo de su competencia.

Que mediante **Auto 03860 del 31 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., a saber:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**Cargo primero.** - Generar ruido mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca B3, un (1) computador, marca HP y un (1) mixer, marca Yamaha, referencia M610RC, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **APARTAMENTO 101 BAR**, se presentó un nivel de emisión de ruido de 70.0 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles; infringiendo presuntamente lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen los niveles de ruido fundados por el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca B3, un (1) computador, marca HP y un (1) mixer, marca Yamaha, referencia M610RC, se presentó un nivel de emisión de ruido de 70.0 dB(A), en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, perturbando así las zonas aledañas con su actividad desarrollada en la propiedad ubicada carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.,

*contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015.*

(...)"

Que el Auto 03860 del 31 de octubre de 2020, fue notificado por edicto fijado el 02 de febrero de 2021, y desfijado el 06 de febrero 2021.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2019-504**, esta entidad evidencia que la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó descargos al Auto 03860 del 31 de octubre de 2020, teniendo como término máximo para su presentación el 19 de febrero de 2021.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia,*

*utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.



Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, las cuales se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas marca B3, un computador, marca HP y un mixer marca Yamaha, referencia M610RC, con los cuales traspasó los límites permitidos en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora, dentro de los horarios fijados, debido a que en el lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio denominado APARTAMENTO 101 BAR, se presentó un nivel de emisión de ruido de 70.0 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, infringiendo presuntamente lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Adicionalmente, por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen los niveles de ruido constituidos por el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en este sentido, y en razón a que la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio APARTAMENTO 101 BAR; no presentó escrito de descargos al **Auto 03860 del 31 de octubre de 2020**, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, el **Concepto Técnico No. 08586 del 26 de diciembre de 2017, el certificado de calibración del sonómetro y del calibrador, el registro de medición fuentes encendidas, y**

**el registro de medición fuentes apagadas**, y demás documentos anexos al concepto anteriormente mencionado.

Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es traspasar el límite máximo permisible de emisión de ruido, en el establecimiento de comercio APARTAMENTO 101 BAR de propiedad de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados. Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 08586 del 26 de diciembre de 2017, el certificado de calibración del sonómetro y del calibrador, y los registros de medición fuentes encendidas y fuentes apagadas y los demás anexos del concepto en comento, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el Concepto Técnico No. 08586 del 26 de diciembre de 2017, el certificado de calibración del sonómetro y del calibrador, y los registros de medición fuentes encendidas y fuentes apagadas y demás documentos anexos al concepto anteriormente mencionado, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Así las cosas, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto 02285 del 27 de junio de 2019, en contra de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, propietaria del establecimiento de comercio **APARTAMENTO 101 BAR**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 17 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, **el Concepto Técnico No. 08586 del 26 de diciembre de 2017**, y sus anexos los cuales se relacionan a continuación:

Anexo No 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf  
Anexo No 2. Certificado de Calibración del sonómetro y del calibrador.pdf  
Anexo No 3. Registro de medición fuentes encendidas.pdf  
Anexo No 4. Registro de medición fuentes apagadas.pdf  
Anexo No 5. Reporte RUES.pdf  
Anexo No 6. Reporte SINUPOT.zip  
Anexo No 7. Matriz Excel Correcciones K627.zip  
Anexo No 8. Correcciones K 627.pdf  
Anexo No 9. Reporte datos meteorológicos.pdf, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2019-504**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.167, en la CL 24 C No. 80B-35 LOCAL 2 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

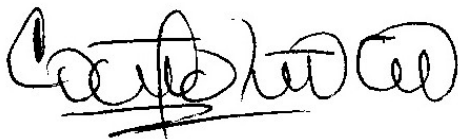
**ARTÍCULO CUARTO:** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al abogado **LIBARDO ALFREDO MARMOLEJO VALOIS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.181.306 y portador de la Tarjeta Profesional 211.998 del C.S. de la J., apoderado de la señora **LEYDY TATIANA RAMIREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.167; en la en la calle 19 No. 5 – 51 Oficina 207 de la localidad de Santa fe de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [dr.alfredomarmolejo@gmail.com](mailto:dr.alfredomarmolejo@gmail.com) , de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** El expediente **SDA-08-2019-504** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1100 DE 2021 FECHA  
EJECUCION: 31/05/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-0133 DE 2021 FECHA  
EJECUCION: 01/08/2021

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

02/08/2021